

Tratamiento de los intereses implícitos en el impuesto a las ganancias y su segregación a los efectos contables

Nicolini, Juan Carlos

Abstract: En las normas que se analizan se observa que en todos los supuestos contemplados en la ley se discriminan los intereses, tanto los pactados como los implícitos. Es parte de la concepción del impuesto a las ganancias que los intereses implícitos deben desagregarse, tanto los del activo como los contenidos en las deudas, y corresponde devengarlos en función del tiempo.

I. Intereses explícitos o pactados

Es una regla que tanto contable como impositivamente, los intereses de financiación se devengan en función del tiempo. A nadie se lo ocurriría considerar una deuda financiera sumando los intereses no devengados, ni tampoco en una cuenta a cobrar por un mutuo.

II. Intereses implícitos

Si ello es tan claro en los intereses pactados, no se entiende porqué debería ser distinto cuando los intereses forman parte del precio de la transacción cuyo pago o cobro es diferido.

En mi opinión los intereses implícitos hacen al devengado tanto en la determinación de los resultados contables, como así también en la de los resultados impositivos.

Tanto los créditos como las deudas, contablemente corresponde valuarlos a precio de contado al cierre del ejercicio. Esto es deduciendo los intereses contenidos.

Tomemos un ejemplo sencillo, una compra o gasto contratado próximo al cierre de ejercicio, pagadero a 180 días sin intereses, supongamos en \$ 100. El mismo bien adquirido al contado cuesta 90. Contablemente se reconoce la incorporación del activo o el devengamiento del gasto, como así también la deuda a \$ 90.

Fiscalmente corresponde realizar la determinación del resultado conforme a la normativa contable, salvo que exista una norma que prevea un tratamiento diferente. Para este supuesto nada se opone al devengamiento contable.

Cabe destacar que no estamos en presencia de la discusión entre devengado contable y devengado jurídico. No hay nada sujeto a condición. El costo o gasto se ha incurrido, lo que se analiza es la valuación de la contrapartida de ese gasto, o sea si se valúa a valor nominal o neto de los intereses no devengados.

Seguramente el fisco no se opondrá al ajuste de los intereses implícitos de las deudas por cuanto ello implica mayor ganancia sujeta a impuesto. El conflicto se puede dar en el ajuste de las cuentas a cobrar por cuanto ello genera una pérdida.

Ha trascendido que la opinión del fisco sería que los intereses implícitos contenidos en las cuentas a cobrar no son deducibles en el impuesto a las ganancias. No sabemos que el fisco se haya pronunciado sobre la gravabilidad de los intereses implícitos contenidos en las deudas. En ambos supuestos no estamos frente a una diferencia permanente sino ante un criterio de imputación al año fiscal y, por lo tanto, pueden originar ajustes simétricos.

Opinar que si da ganancia está gravada y si es pérdida no es deducible, no es una interpretación armónica de la ley. Téngase presente que en una transacción entre empresas lo que para una es pérdida para, la otra es ganancia.

Trataremos de profundizar el tema [\(1\)](#).

III. Normativa contable

Establece la resolución técnica 17 [\(2\)](#):

a) colocaciones de fondos y cuentas a cobrar en moneda:

1) cuando exista la intención y factibilidad de su negociación, cesión o transferencia: a su valor neto de realización;

2) en los restantes casos, se considerarán:

- la medición original del activo;
- la porción devengada de cualquier diferencia entre ella y la suma de los importes a cobrar a sus vencimientos, calculada exponencialmente con la tasa interna de retorno (3) determinada al momento de la medición inicial sobre la base de esta y de las condiciones oportunamente pactadas;

- pasivos a cancelar en moneda:

- 1) cuando exista la intención y factibilidad de su pago anticipado: a su costo corriente de cancelación;

- 2) en los restantes casos, se considerará:

- la medición original del pasivo;

- la porción devengada de cualquier diferencia entre ella y la suma de los importes a pagar a sus vencimientos, calculada exponencialmente con la tasa determinada al momento de la medición inicial sobre la base de esta y de las condiciones oportunamente pactadas;

IV. Balance comercial

Conforme lo dispone el art. 69 del decreto reglamentario del impuesto a las ganancias, las empresas que hacen balance comercial determinan su resultado de la siguiente forma:

- resultado según balance;

- más montos computados en la contabilidad cuya deducción no admite la ley;

- menos ganancias no alcanzadas por el impuesto;

- más o menos otros conceptos que la ley considera computables.

Veamos algunas normas en las cuales se ha previsto discriminar los intereses.

V. Intereses presuntos

Conforme lo determina el art. 48 de la ley del impuesto a las ganancias:

"Art. 48.- Cuando no se determine en forma expresa el tipo de interés, a los efectos del impuesto se presume, salvo prueba en contrario, que toda deuda, sea esta la consecuencia de un préstamo, de venta de inmuebles, etcétera, devenga un tipo de interés no menor al fijado por el Banco de la Nación Argentina para descuentos comerciales, excepto el que corresponda a deudas con actualización legal, pactada o fijada judicialmente, en cuyo caso serán de aplicación los que resulten corrientes en plaza para ese tipo de operaciones, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

Si la deuda proviene de ventas de inmuebles a plazo, la presunción establecida en el párrafo anterior rige sin admitir prueba en contrario, aun cuando se estipule expresamente que la venta se realiza sin computar intereses".

La finalidad de este artículo está vinculada a que en determinadas operaciones que no están dentro de la órbita del impuesto a las ganancias, no se confunda precio con financiación. Así por ejemplo si una persona humana enajena un inmueble sujeto al impuesto a la transferencia de inmuebles —ITI— a un precio de 100, pagadero mitad al contado y la otra mitad a dos años sin intereses, es lógico que la ley se aplique, discriminando los intereses contenidos en el precio y se los grave con el impuesto a las ganancias.

Pero esta presunción no resulta aplicable sólo al ejemplo de venta. También se debe aplicar a la contraparte, o sea a quien compró ese inmueble, diferenciando lo que es costo del bien de lo que es costo financiero.

El mismo razonamiento sirve para cualquier operación a plazo, en la que no se hayan pactado intereses o los establecidos no sean adecuados.

En la venta de bienes el interés presunto forma parte del precio, y por lo tanto no se suman al monto de la transacción, sino que se desagregan.

No sucede lo mismo en operaciones de dinero. Si se realizó un préstamo en el cual se entregó una suma de dinero y se devuelve el mismo monto, estipulándose que ha sido sin intereses, la presunción se aplica sobre esa suma de dinero, o sea no forma parte del monto del mutuo (admite prueba en contrario). En un préstamo familiar es razonable que opere la presunción de que se ha realizado sin intereses. No sucede lo mismo entre terceros, donde la presunción es que los intereses han quedado fuera de la legalidad.

En un antiguo precedente el fisco ha intentado en una venta de inmuebles a plazo adicionar la presunción de intereses al precio. El Tribunal Fiscal ha interpretado que la presunción es que el interés está contenido dentro de las cuotas (4).

VI. Deducibilidad de los intereses presuntos

Así como corresponde discriminar los intereses presuntos a los efectos de la gravabilidad de los ingresos, también corresponde su desagregación a los efectos de determinar los costos y los intereses deducibles en el adquirente.

Existe un pronunciamiento del Tribunal Fiscal (5) que pareciera sostener lo contrario. Se trataba de inversiones bajo el amparo de la promoción forestal del dec. 465/1974, en la que el contribuyente "contrató los servicios de una empresa forestal, con la que pactó la forestación en un plazo de 3 años, pagaderos parte al contado y parte en 36 cuotas. Atento a no haber fijado con su acreedora intereses por el pago en cuotas, los estimó en un 14% por cada pago, postergando la deducción de los mismos en cada uno de los años posteriores, entre los cuales se incluye el correspondiente al año 1975".

"De la interpretación de la normativa aplicable en la especie se desprende claramente que la presunción legal se aplica a los efectos de la determinación de la ganancia del acreedor. Asimismo, debe destacarse que tampoco corresponden a ninguno de los conceptos cuya deducción la propia ley autoriza" (6).

De la parte destacada se desprende que en opinión del Tribunal los intereses presuntos no están dentro de los conceptos cuya deducción admite la ley.

Cabe destacar que este pronunciamiento no contiene un claro análisis de la situación fáctica. En efecto se trataba de un contrato de forestación a pagar en 3 años, pero no se indica la duración de los trabajos acordados. Es razonable suponer que también la prestación de los servicios forestales contratados tuviese una duración similar a la forma de pago, y en consecuencia lo que debió discutirse es si correspondía la aplicación de la presunción de intereses, o lo que debía discutirse era la imputación al año fiscal de la desgravación forestal.

Resulta llamativo cuando el Tribunal afirma que "a mayor abundamiento, cabe señalar que la actora no acompañó, ni en sede administrativa ni ante el tribunal, elementos de prueba que permitan verificar la existencia de dichos pagos, los que no surgen tampoco de las registraciones contables de la actora".

En síntesis pareciera que la causa bajo análisis estuvo más condicionada por la falta de claridad documental y registral, que por el verdadero análisis de la procedencia de la deducción de los intereses presuntos.

Asimismo cabe destacar que la deducción de intereses que admite la ley (7) no especifica que se trate de intereses explícitos. Donde la ley no distingue no cabe hacer diferenciaciones. Tampoco se legisla en las deducciones no admisibles sobre los intereses presuntos.

La deducción de intereses presuntos tiene como aval el sentido común y la razonabilidad en la interpretación de la normativa del impuesto a las ganancias.

Por otra parte el decreto reglamentario en el tercer párrafo de su art. 88, al referirse a la enajenación de inmuebles, dispone que "en ningún caso, para la determinación del precio de la enajenación y el costo computable, se incluirá el importe de los intereses reales o presuntos". No incluir los intereses presuntos en el precio implica que este importe es una ganancia o pérdida que deberá computarse como tal.

En el 3º Simposio sobre legislación Tributaria Argentina (8) en uno de los temas tratados sobre el tema se concluye: "b. admitir expresamente la deducción de intereses implícitos incluidos en el precio de venta". Debe interpretarse esta conclusión como un pedido de mayor claridad en la normativa, y no como una necesidad de modificación de la ley.

La doctrina es conteste con esta posición. Reig (9) sostiene que "es deducible el interés tanto sea abonado explícitamente como tal, como cuando el mismo es presunto, estipulándose que el importe a abonar a plazo devenga intereses, en el supuesto contemplado por el art. 48 de la ley, al disponer...".

Raimondi y Atchabahian (10) realizan una serie de cálculos matemáticos para determinar el importe de los intereses implícitos, dando por sentado que tales intereses por aplicación del art. 48 no integran el importe de

las cuentas por cobrar ni tampoco las deudas.

Lamagrande (11) sostiene que "el vendedor —persona física o sucesión indivisa no habitualista— debe determinar qué monto está alcanzado por el impuesto a la transferencia de inmuebles (ITI) y qué importe por el impuesto a las ganancias (percepción de intereses; segunda categoría). El comprador deberá hacer la misma desagregación para la deducción de los intereses en el ejercicio fiscal en que se paguen o devenguen (v.g. tercera categoría).

Puede observarse con claridad que todos los autores tratan el tema de intereses presuntos desde el ángulo de cómo debe discriminarse el precio, pero ninguno de ellos duda sobre su deducibilidad como intereses pagados o devengados.

VII. Valuación bienes de cambio

Establece el decreto reglamentario del impuesto a las ganancias en su art. 79:

"Art. 75.- A los fines de la ley, se entenderá por:

a) costo de la última compra: el que resulte de considerar la operación realizada en condiciones de contado incrementado, de corresponder, en los importes facturados en concepto de gastos hasta poner en condiciones de venta a los artículos que conforman la compra (acarreos, fletes, acondicionamiento u otros);

b) precio de la última venta: el que surja de considerar la operación realizada en condiciones de contado. Idéntico criterio se aplicará en la determinación del precio de venta para el contribuyente;

c) ...

g) costo en plaza: el que expresa el valor de reposición de los bienes de cambio en existencia, por operaciones de contado, teniendo en cuenta el volumen normal de compras que realiza el sujeto".

De la normativa transcripta queda claro que los bienes de cambio se valúan a precios de contado, ya sea que se parta del costo o del precio de venta.

La contrapartida del bien que se compra financiado es el endeudamiento con proveedores. Si el bien en existencia se lo valúa al precio de contado, su contrapartida, o sea la deuda, debiera también reflejar dicho precio. O sea, en otras palabras, deberá ajustarse la deuda para que la el gasto por financiación impacte en el ejercicio correspondiente (imputación de los resultados aplicando el criterio de lo devengado).

Veamos un ejemplo: se compra un bien de cambio en fecha cercana al cierre de ejercicio, en existencia a dicha fecha, con pago en pesos sin intereses a 180 días, en un importe de \$ 100. Se valúa el bien a \$ 90 (precio de contado), si el pasivo no se ajusta se habrá originado un resultado negativo de \$ 10, cuya deducción contable y fiscal en ese ejercicio no tiene sustento.

El caso inverso, se vende un bien antes del cierre del ejercicio, cuyo precio de contado es de \$ 90, y con pago a 180 días es de \$ 100. No es razonable contablemente que la ganancia de \$ 10 se devengue en el ejercicio de la venta. Es un resultado financiero atribuible (devengado) en el ejercicio siguiente.

VIII. Valuación de los bienes de uso

Establece el decreto reglamentario del impuesto a las ganancias en su art. 126:

"Art. 126.- El costo original de los bienes amortizables comprende también los gastos incurridos con motivo de la compra o instalación, excepto los intereses reales o presuntos contenidos en la operación".

Esto no significa que los intereses de la financiación de la compra de bienes de uso no son deducibles. No son computables como costo amortizable, o sea corresponde discriminar el interés y devengarlos en función del tiempo. O sea, su contrapartida, la deuda, deberá reconocerse segregando los intereses implícitos.

IX. Determinación de la tasa de interés contable

Deben aplicarse las normas contables para el devengamiento de los resultados, salvo cuando la ley prevea un tratamiento diferente.

Hemos visto que la ley admite expresamente en diversas situaciones la desagregación de los intereses implícitos (venta de inmuebles, valuación de bienes de cambio, etc.). En otros supuestos, si bien entendemos que también procede su desagregación, es importante el apoyo que surge de la aplicación de las normas contables vigentes.

Recurrimos a Miller (12), quien bajo el título "Circunstancias que requieren la imputación de intereses", expresa:

"Un documento emitido o recibido en una transacción donde no se entrega dinero en efectivo contiene dos elementos para evaluar: 1) el monto de la propiedad, bienes o servicios intercambiados y 2) el interés por el uso de los fondos durante el período cubierto por el documento. Estos tipos de documentos se registran a su valor presente (13). Cualquier diferencia entre el valor nominal y el valor presente es un descuento o una prima a amortizarse durante la duración del documento.

La tasa de interés adecuada depende frecuentemente de la combinación de los factores:

1. Situación crediticia del prestatario.
2. Cláusulas restrictivas o garantías en cuestión.
3. Tasas vigentes en el mercado.
4. Tasa a que el prestatario podría obtener los préstamos".

X. Ajuste por inflación

También la normativa referida a la valuación de bienes a los efectos del ajuste por inflación se refiere al tema de intereses, al disponer en el art. 96:

"a) Los depósitos, créditos y deudas en moneda extranjera y las existencias de la misma: de acuerdo con el último valor de cotización —tipo comprador o vendedor según corresponda— del Banco de la Nación Argentina a la fecha de cierre del ejercicio, incluyendo el importe de los intereses que se hubieran devengado a dicha fecha.

b) Los depósitos, créditos y deudas en moneda nacional: por su valor a la fecha de cierre de cada ejercicio, el que incluirá el importe de los intereses y de las actualizaciones legales, pactadas o fijadas judicialmente, que se hubieran devengado a dicha fecha".

Al referirse a los importes que se hubieran devengado queda claro que los intereses no devengados no forman parte de las cuentas a cobrar y a pagar, siendo ello válido tanto para los intereses explícitos como así también para los implícitos.

XI. Síntesis

En las normas que se han analizado en el desarrollo del presente trabajo puede observarse que en todos los supuestos contemplados expresamente en la ley se discriminan los intereses, tanto los pactados como los implícitos.

Podemos afirmar que es parte de la concepción del impuesto a las ganancias que los intereses implícitos deben desagregarse, tanto los del activo como los contenidos en las deudas, y corresponde devengarlos en función del tiempo.

Una interpretación diferente no contaría con sustento legal, tampoco en la normativa contable, y afectaría el resultado sujeto a impuesto que corresponde imputarse a cada ejercicio fiscal.

Es importante destacar que las normas fiscales y contables buscan diferentes objetivos, sin embargo, el sistema contable debería facilitar la determinación del impuesto al reconocer el ingreso de bienes y el devengamiento de gastos e ingresos a sus precios de contado, segregándose cuando corresponda, los componentes financieros implícitos, sobre todo en épocas de inflación como la actual, donde ellos pueden ser significativos.

(1) Hay poca bibliografía sobre el tema. Una de ellas es de ZANDRI, Carolina, "Presunciones legales — Intereses presuntos en préstamos de dinero y venta a plazo de inmuebles y bienes muebles", en Revista Oikonomos, año 6, vol. 1, ps. 56-68.

(2) Resolución técnica 17. Normas contables profesionales: desarrollo de cuestiones de aplicación general. Segunda parte. Punto 4.1. b.

(3) El destacado en bastardilla es nuestro.

(4) TFNac., "Secreto, Juan Antonio", 05/07/1968.

(5) TFNac., sala A, "Establecimiento Volmar Industrial y Comercial SA s/ recurso", 17/11/1998.

(6) El destacado en bastardilla es nuestro.

(7) Artículo 85 inc. a).

(8) CPCECABA, 27 al 29/05/2001.

(9) REIG, Enrique J. - GEBHARDT, Jorge - MALVITANO, Rubén H., "Impuesto a las ganancias", Ed. Machi, 11ª ed., p. 465.

(10) RAIMONDI, Carlos A. - ATCHABAHIAN, Adolfo, "El Impuesto a las Ganancia", Ed. Depalma, 3ª ed., p. 482.

(11) LAMAGRANDE, Alfredo J., "Ley de Impuesto a las Ganancias", Ed. La Ley, 3ª ed., ps. 518 y 519.

(12) "Guía de PCGA, Principios de contabilidad generalmente aceptado que están en vigencia en Estados Unidos", traducción de la GAAP Guide 1996, Murray Editorial & Translation Service, Miami, Florida, ps. 25.04 y 25.06.

(13) El destacado en bastardilla es nuestro.

© Thomson Reuters